



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019)

Asunto: Sentencia de segunda instancia.

Acción: Tutela.

Proceso: 70-001-33-33-008-2018-00380-01

Demandante: Vicente Martínez Berrio

Demandado: Defensoría del Pueblo Regional de Sucre

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal, la impugnación interpuesta por la parte accionada en oposición a la sentencia de tutela proferida el 4 de diciembre de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, la cual amparó los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La solicitud de tutela¹.

El señor Vicente Martínez Berrio, presentó Acción de Tutela en contra de la Defensoría del Pueblo Regional de Sucre, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En amparo de sus derechos **pretende**, se ordene a la Defensoría del Pueblo Regional (Sucre), resolver de manera inmediata la petición presentada el 7 de diciembre del año 2017.

¹ Folio 1-6, C.Ppal.

Como **fundamentos fácticos**, la parte actora señaló en el escrito de la acción de tutela, los siguientes:

El día 7 de diciembre de 2017, presentó derecho de petición ante la Defensoría del Pueblo Regional (Sucre), solicitando se le hiciera entrega de la copia de todos y cada una de las solicitudes por él presentadas, y el trámite dado a las mismas. Asimismo, se le indicara de forma detallada, los trámites dados por la entidad a los escritos radicados el 16 de octubre de 2009 y el 25 de enero de 2010.

Que mediante Oficio de fecha 12 de enero de 2018, fue resuelta la petición anterior, manifestando la Defensoría del Pueblo Regional (Sucre), que le aportaba copia de los documentos solicitados, lo cual no corresponde a la realidad, dado que nunca se le hizo entrega de los mismos; que en varias oportunidades se ha acercado a la entidad a reclamar las copias, y siempre recibe como respuesta, que el funcionario encargado no está, o está muy ocupado, o que el área encargada de la entrega de documentos no está laborando, por lo cual no se le ha hecho la entrega material de las copias solicitadas hace más de once (11) meses.

1.2. Actuación procesal en primera instancia.-

El Juzgado Octavo Administrativo admitió la tutela mediante auto del 20 de noviembre de 2018², y ordenó notificar como demandada a la Defensoría del Pueblo Regional de Sucre.

Remitidas las comunicaciones del caso³, se dieron las siguientes intervenciones:

² Fl. 10. C.Ppal.

³ Fls. 11-12. C.Ppal.

1.3. Defensoría del Pueblo Regional Sucre⁴.-

La Defensora del Pueblo Regional de Sucre, rinde informe con el que sustenta, que las peticiones de fecha 16 de octubre de 2009 y 25 de enero de 2010, se encuentran en el archivo general de la entidad, por lo que mediante memorando No. 20180060310201081 de fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó al nivel central, que enviara la información pertinente, con la finalidad de dar alcance a la petición, y que una vez se reciba la documentación será enviada al accionante.

En virtud de lo anterior, solicita se tenga como hecho superado lo solicitado por el accionante, toda vez que la Regional de forma diligente ha venido adelantando gestiones en defensa de los derechos como víctima del señor Vicente Martínez Berrio, y que dichas diligencias responden directamente a las solicitudes impetradas por éste.

1.4. La sentencia impugnada.⁵-

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 4 de diciembre de 2018, resolvió amparar los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela, en consecuencia ordenó a la entidad accionada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, resolviera de fondo la petición presentada por el señor Vicente Martínez Berrio el día 7 de diciembre de 2017, y le hiciera entrega de la documentación solicitada por éste.

La anterior decisión, la fundamentó el *a quo*, considerando que en el *sub lite*, estaba probado, que el señor Vicente Martínez Berrio, presentó derecho de petición el día 7 de diciembre de 2017, al cual la

⁴ Fls. 12-13. C.Ppal.

⁵ Fls.113-117 C.Ppal.

entidad le dio una respuesta de manera parcial, toda vez que si bien le informó los trámites realizados, no le entregó las copias que éste solicitó, tal como la entidad lo aceptó en la respuesta de tutela, al manifestar que la documentación requerida se encuentra en el archivo central.

Que por lo anterior, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición, más aun cuando la solicitud fue presentada el 7 de diciembre de 2017, y a la fecha aún no se le entrega la documentación requerida por el actor

1.5. La impugnación⁶.-

El ente accionado impugnó, sustentando, que si bien es cierto, que no se emitió respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el accionante el día 7 de diciembre de 2017, habida cuenta que no se le hizo entrega de la información requerida puntualmente, también es cierto, que el contenido mismo de la solicitud en el fondo fue atendido por esta Regional, como quiera que se adelantaron acciones positivas en atención a su requerimientos relacionados con los programas y proyectos de estabilización socioeconómica de las víctimas del conflicto armado.

Que la Defensoría del Pueblo Regional de Sucre, solicitó al Municipio de San Onofre-Sucre, lugar donde reside el accionante, la convocatoria de un comité de justicia transicional, espacio donde se formula la política pública de atención a víctimas del conflicto armado, para que fuesen atendidas las solicitudes del ciudadano hechas a la Defensoría en diversas ocasiones, primer comité desde el 9 de mayo de 2017, en medio del mismo, se suscribieron compromisos y posteriormente se realizaron seguimientos a éstos, en el marco de

⁶ Fls. 120-124 C.Ppal.

comités del 18 de mayo de 2017, 13 de diciembre de 2017, 20 de diciembre 2017 y 23 de febrero de 2018.

Que la atención sustancial, deprecada por el accionante en los escritos inicialmente presentados de fechas 16 de octubre de 2009 y 25 de enero de 2010, fueron debidamente atendidas por esa entidad, aun cuando formalmente no se le hubiera contestado de fondo su petición.

Por último solicita, que se tenga como hecho superado lo solicitado por el accionante, toda vez que esa regional en forma diligente ha venido adelantando gestiones en defensa de los derechos como víctima del conflicto armado del señor Martínez Berrio, pues si bien no se le entregó respuesta total respecto de la solicitud incoada el 7 de diciembre de 2017, sobre las peticiones de los años 2009 y 2010, porque no cuentan en esa sede con los archivos físicos contentivos de dichas peticiones y su trámite, no es menos cierto que con las gestiones antes citadas, se resolvió de fondo las pretensiones que entrañaban los citados derechos de petición.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. Competencia. El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

2.2. Problema jurídico.-

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala determinar, si en el *sub judice* la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición del actor, al no resolver de manera congruente y de fondo la solicitud presentada el 7 de diciembre del año 2017.

Para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas; **i)** Generalidades de la acción de tutela. Requisitos para su procedencia; **ii)** Núcleo esencial derecho fundamental de petición; **iii)** Presupuestos para la configuración de la violación al derecho a la igualdad y **iv)** El caso concreto.

I. Generalidades de la acción de tutela.-

Conforme lo preceptúa el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que permite a cualquier persona reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera resulten vulnerados por acciones u omisiones de autoridades públicas o, excepcionalmente, de particulares.

Su procedencia se encuentra supeditada a la carencia de medios de defensa judicial ordinarios o, en su defecto, a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el que se habilita su ejercicio como mecanismo transitorio, lo cual limita sus efectos futuros a la activación, por parte del peticionario, de los instrumentos jurídicos pertinentes.

Corolario de lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que se obliga al juez constitucional a determinar su procedencia, ya sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable, que conlleve a la afectación del mínimo vital del reclamante, tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

II. Derecho fundamental de petición, núcleo esencial.-

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Derecho sobre el cual, la Corte Constitucional ha afirmado, que *"es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"*⁷

En reiterada jurisprudencia⁸, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido, que en la pronta resolución, por parte de la autoridad a quien se dirige la petición, más no en la formulación, que no deja de ser un aspecto formal, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales.

En cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional⁹ ha señalado que comprende los siguientes elementos¹⁰:

⁷ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

⁸ Entre ellas, la Sentencia T- 495 de 1992.

⁹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004. Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

¹⁰ Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de

“i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)¹¹; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración¹² y, por ende no se considera satisfecho este derecho, cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los

petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

¹¹ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

¹² Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: “...ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”

*intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental*¹³

Quiere decir lo anterior, que el derecho de petición se satisface sólo con las respuestas, que deciden, que concluyen, que afirman una realidad, que satisfacen una inquietud, u ofrecen certeza al interesado (Sent. T-439 de 1998). Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada o cuando su resolución es tardía.

Ahora bien, la norma superior (Art. 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, que por regla general está dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que establece un plazo de quince (15) días para dar respuesta a las solicitudes de contenido particular, diez (10) días, para solicitar documentos e información y treinta (30) días para solicitudes relacionadas con consultas. En caso de no recibirse respuesta de fondo por parte de las autoridades dentro del término señalado, se vulnera el derecho de petición constitucionalmente protegido.

La Ley 1755 de 2015, al respecto estableció:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

¹³ Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).*

En ese orden, se tiene claro que, la respuesta puesta en conocimiento, debe resolver de fondo el asunto, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la misma tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

Igualmente, la lectura del articulado en cita, pone de presente que el derecho de petición acompasado con el artículo 74 de la Constitución¹⁴, en una de sus modalidades puede ser utilizado para obtener copias de documentos, como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información. Por ende, la efectividad del derecho a obtener copias resulta también como una manifestación concreta del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas que también hace parte del núcleo esencial del derecho de petición.

III. Solución al asunto.-

El señor Vicente Martínez Berrio, interpone acción de tutela en contra de la Defensoría del Pueblo Regional de Sucre, considerando que se le está violentando su derecho fundamental de petición, al no responderle de fondo, la solicitud hecha el 7 de diciembre del año 2017, relacionada con la expedición y entrega de las copias de todos los documentos que él radicó en esa entidad, y asimismo, que se le informara, cuál había sido el trámite dado a los escritos presentados el 16 de octubre del año 2009 y 25 de enero del año 2010.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, sostiene que se tenga como hecho superado lo solicitado por el accionante, toda vez que en forma diligente ha venido adelantado gestiones en defensa de los derechos como víctima del conflicto armado del señor Martínez Berrio, ya que si bien no se le entregó respuesta total respecto de la solicitud incoada el 7 de diciembre de 2017, sobre las peticiones de los

¹⁴ "ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley".

años 2009 y 2010, por que no cuentan en esa sede con los archivos físicos contentivos de dichas peticiones y su trámite, no es menos cierto que con la gestiones hechas, se resolvió de fondo las pretensiones que entrañaban los citados derechos de petición.

Para resolver, la Sala cuenta con el siguiente material probatorio:

- *Copia de la solicitud de fecha 7 de diciembre de 2017 (fl. 6)*
- *Copia del Oficio de fecha 12 de enero de 2018, expediente No. 2017106735-APM, suscrito por la Defensora del Pueblo Regional Sucre (fls. 7-8).*
- *Copia del Oficio de fecha 20 de noviembre de 2018, radicado No. 20180060310201221, suscrito por la Defensora del Pueblo (fl. 15-16).*
- *Copia del memorando de fecha 20 de noviembre de 2018 (fl. 17).*
- *Copia del Oficio de fecha 7 de febrero de 2017, dirigido al Director de la Unidad de Víctimas (fl. 20).*
- *Copia del primer requerimiento efectuado al Director de la Unidad de Víctimas (fl. 21).*
- *Copia del segundo requerimiento efectuado al Director de la Unidad de Víctimas (fl. 22).*
- *Copia del Oficio de fecha 8 de agosto de 2017, suscrito por la Defensoría del Pueblo (fl. 23).*
- *Copia del Oficio de fecha 2 de febrero de 2017, suscrito por la Defensoría del Pueblo (fl. 24).*
- *Copia de los formatos de respuesta a peticionario (fls. 25-35).*
- *Copia de la solicitud de acompañamiento, orientación y asesoría de fecha 19 de enero de 2016 (fl. 33-35).*
- *Copia de la solicitud de activación de rutas de fecha 23 de febrero de 2016 (fl. 36).*
- *Copia de la solicitud de aplicación de ofertas de fecha 23 de febrero de 2011 (fl. 37).*
- *Copia del Oficio de fecha 23 de febrero de 2016, suscrito por la Defensora del Pueblo (fl. 38).*

- *Copia del primer requerimiento e fecha 23 de mayo de 2016, hecho por la Defensoría del Pueblo a la Dirección de Unidad de Víctimas (fl. 39)*
- *Copia de la solicitud de activación de rutas de fecha 23 de febrero de 2016, suscrito por la Defensoría del Pueblo, y dirigido a la Dirección de Unidad de Víctimas (fl. 40).*
- *Copia del segundo requerimiento de fecha 17 de septiembre de 2016 (fl. 41).*
- *Copia del Oficio de fecha 9 de marzo de 2016, suscrito por el Director del SENA- Regional Sucre, por el cual se rinde informe a la Defensoría del Pueblo regional de Sucre (fl. 44).*
- *Copia de la respuesta al expediente 7001047-16-APM de fecha 2 de noviembre de 2016 (fl. 47).*
- *Copia del Oficio de fecha 28 de diciembre de 2017 (fl. 49).*
- *Copia de la hoja de recepción de peticiones, fechada 1 de marzo de 2016 (fl. 50-51)*
- *Copia de la solicitud de documento de fecha 7 de diciembre de 2017, suscrita por el señor Vicente Martínez Berrio (fl. 52).*
- *Copia del derecho de petición de fecha 25 de enero de 2010, suscrito por el señor Vicente Martínez Berrio (fl. 53-54).*
- *Copia del derecho de petición de fecha 16 de octubre de 2009, suscrito por el señor Vicente Martínez Berrio (fl. 54).*
- *Copia de la acción de tutela de fecha 2 de mayo de 2017 (fls. 55-51)*
- *Copia del fallo de tutela de primera instancia radicado No. 2017-00145-002 (fl. 63-69).*
- *Copia de la impugnación de fecha 26 de mayo de 2017 (fl. 70-73).*
- *Copia del fallo de tutela de segunda instancia radicado No. 2017-00145-01 (fls. 74-78).*
- *Copia de formato a respuesta de acciones de tutela-Unidad de Víctimas (fl. 79).*
- *Copia del formato de respuesta a peticionario de fecha 30 de julio de 2017 (fl. 86).*
- *Copia del Acta de reunión Comité Justicia Transicional (fls. 90-93).*
- *Copia del Acta No. 003 Comité de Justicia Transicional (fls. 94-98).*
- *Copia del Acta No. 1 de fecha 20 de diciembre de 2017, del Municipio de San Onofre (fls. 99-101).*

- *Copia del Acta de reunión de fecha 23 de febrero de 2018, de la Alcaldía Municipal de San Onofre (fls. 105-111).*

Examinado el asunto, concluye la Sala, que el amparo solicitado debe ser concedido, dando lugar entonces a la confirmación del fallo de primera instancia, atendiendo a los argumentos que a continuación se exponen:

La jurisprudencia constitucional ha manifestado, que una respuesta es suficiente, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁵.

Bajo esta premisa, considera la Sala, que si bien la documentación aportada por la Defensoría del Pueblo Regional de Sucre, da cuenta de las gestiones que ha realizado la entidad en *pro* de dar alcance a las solicitudes del accionante, lo cierto es, que la respuesta no ha sido suficiente, pues la misma Defensoría del Pueblo, es consciente al manifestar, que no se han hecho entrega de los documentos solicitados por el actor, pues éstos se encuentran archivados en el nivel central.

Si bien el actor no especifica cuáles son los documentos que le está requiriendo a la Defensoría del Pueblo Regional de Sucre, se entiende que la entidad tiene conocimiento de ellos, pues así lo hace

¹⁵ Cfr. Sentencia T-682 de 2017.

saber al proceso cuando indica que *(se han hecho gestiones para el desarchivo de los documentos contentivos de las peticiones de fecha 16 de octubre de 2009 y 25 de enero de 2010, fl. 125)*, mas no se ha hecho entrega de la información solicitada.

Ahora bien, en el libelo genitor, el actor no señala su condición de víctima del conflicto armado, sino que se ciñe al supuesto fáctico de la solicitud de copia de documentos, que según su dicho –fueron documentos que el mismo radicó ante esa entidad, sin señalar para que tipo de trámite-, no obstante, ésta condición se avizora una vez se aborda el estudio de los documentos que reposan en el expediente, en consecuencia, surge con mayor relevancia la necesidad de proteger el derecho fundamental incoado por el actor, ante su especial calidad de sujeto de especial protección constitucional, la cual es particularmente exigible de las instituciones encargadas de la superación del estado de cosas inconstitucional. Así pues, se trata entonces de una protección reforzada del derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Constitución Política.

Así las cosas, para este Tribunal la solicitud hecha por el actor en fecha 7 de diciembre de 2017, no ha sido resuelta de fondo y suficiente por la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, pues la información dada sobre los trámites, sólo constituye una respuesta parcial, dado que las copias de los documentos que ha requerido, no han sido entregadas materialmente, y así lo acepta en la respuesta a la tutela y aun, lo reitera en el escrito de impugnación, al manifestar que -la documentación requerida se encuentra en el archivo central y que los mismos fueron solicitados a través de oficio de fecha 20 de noviembre de 2018 y a través de memorando de fecha 6 de diciembre de 2018-.

En conclusión, se **confirmará** el fallo impugnado, bajo las consideraciones hechas en esta sentencia.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **ENVIAR** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

QUINTO: En firme este fallo, **CANCELAR** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia, fue discutido y aprobado por la Sala en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en el acta N°.08

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

ANDRÉS MEDINA PINEDA